

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXIII — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1965 — N° 134**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

JORGE ACUÑA ESTAI

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**RICARDO WORTSMAN TOPERBERG**

**CON SOCIEDAD RENATO VIVALDI Y CIA. LTDA.**

**DESAHUCIO (ARRENDAMIENTO)**

**Casación de forma y apelación de la sentencia definitiva.**

**ARRENDAMIENTO — CONTRATO DE ARRENDAMIENTO — DESAHUCIO — JUICIOS DE ARRENDAMIENTO — JUICIOS DE DESAHUCIO — OPOSICION AL DESAHUCIO — COMPARENDO — PRUEBA — RECEPCION DE LA CAUSA A PRUEBA — MEDIOS DE PRUEBA — ALEGACIONES DE LAS PARTES — SENTENCIA — CASACION — CASACION EN LA FORMA — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — VICIOS DE CASACION — RENDICION DE LAS PRUEBAS — PRUEBAS OFRECIDAS EXTEMPORANEAMENTE — OPORTUNIDAD LEGAL PARA OFRECER LAS PRUEBAS — DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS — PRUEBA INSTRUMENTAL — PONDERACION DE LAS PRUEBAS — MERITO PROBATORIO — TRAMITES ESENCIALES — OMISION DE TRAMITES ESENCIALES — NULIDAD PROCESAL.**

**DOCTRINA CASACION DE FORMA.**—En los juicios de desahucio, solamente cuando el demandado formula reclamación el tribunal citará a las partes a una audiencia, a la que éstas deberán concurrir con sus medios de prueba y en la que expondrán lo conveniente a sus derechos, debiendo mencionarse, en el acta que al efecto se levante, a más de las pruebas acompañadas, las alegacio-

nes de las partes; con lo cual, y sin más trámite, el tribunal pronunciará sentencia inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día.

Por consiguiente, siendo un hecho que consta de autos, que la sociedad demandada no formuló reclamación en contra de la demanda de desahucio, lo que hizo innecesario recibir la causa a prueba, y que todas las probanzas que la demandada

pretendió allegar al juicio para obtener el rechazo de la acción no fueron ofrecidas en la oportunidad legal que correspondía, por lo que el tribunal a quo tuvo que rechazarlas; como asimismo que los documentos que la demandada acompañó en parte de prueba y que ésta afirma no fueron valorados por el juez de primera instancia, fueron debidamente ponderados en la sentencia recurrida, señalándose las razones que se tuvo en vista para negarles mérito probatorio; es preciso concluir que no existen las infracciones de los artículos 768 N° 9° y 795 N° 2° y 3° y siguientes del Código de Procedimiento Civil en que el recurrente basa su recurso de casación en la forma, por cuanto no se ha faltado a ningún trámite o diligencia de los declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, y por ello el recurso interpuesto debe ser desechado.

---

#### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, diecisiete de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

**En cuanto al recurso de casación en la forma:**

1°) Que don Renato Vivaldi, como representante de la sociedad demandada, Renato Vivaldi y Cía., ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada en esta causa que acoge la demanda de desahucio deducida en su contra por don Ricardo Wortsman Toperberg, recurso que fundamenta en los artículos 768 N° 9 y 795 N.os 2 y 3 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Dice el recurrente que solicitó como medida de prueba una inspección personal del tribunal, la que no fue acogida; que acompañó a fojas 53 a 62 inclusive recibos de arriendo extendidos por el demandante referentes al local comercial sub lite y a fojas 64 escritura pública de arrendamiento entre el demandante y la sociedad Merello y Vivaldi, suscrita el 9 de Octubre de 1951; escrituras sociales donde consta que, como socio de ambas sociedades, ocupó el local comercial, sin embargo la sentencia solamente considera para los efectos del

plazo desde el año 1961 y no desde el año 1951; que no fue considerado el certificado agregado a fojas 77, expedido por la Cía. Chilena A. G. A., arrendataria de otro local comercial del demandante, donde consta que esa firma hizo entrega al señor Wortsman de ese local, documento que tampoco fue considerado por el juez y, por último, que el demandado no ha acreditado en autos el motivo indicado como fundamento de su demanda, ni ha rendido ninguna prueba tendiente a demostrarlo y, a pesar de ello, se dio lugar a la demanda. Que no habiéndose procedido a recibir la causa a prueba y omitido la práctica de las diligencias probatorias solicitadas por su parte es procedente el recurso de casación en la forma que ha deducido;

2º) Que en los juicios de desahucio sólo cuando el demandado formula reclamación el tribunal citará a las partes a una audiencia, a la que éstos deben concurrir con sus medios de prueba, y expongan lo conveniente a sus derechos, y en el acta que se levante, a más de las pruebas acompañadas, se mencionarán las alegaciones de

las partes, y sin más trámite, el tribunal pronunciará sentencia inmediatamente o, a más tardar, dentro de tercero día. Así lo disponen los artículos 589 y 593 del Código de Procedimiento Civil;

3º) Que es un hecho que consta de autos que la sociedad demandada no formuló reclamación a la demanda de desahucio, lo que hizo innecesario recibir la causa a prueba y todas las probanzas que la demandada pretendió allegar al juicio para obtener el rechazo de la demanda no lo fueron en la oportunidad legal que correspondía, por lo que el tribunal a quo tuvo que rechazarlas. Y en cuanto a los documentos que la demandada acompañó en parte de prueba, a los que el juez no habría dado el valor correspondiente, cabe tener presente que en los fundamentos 3º, 4º, 5º, 6º y 8º de la sentencia recurrida se hace ponderación y se dan las razones que existen para rechazar su mérito probatorio;

4º) Que no existiendo las infracciones en que se fundamenta el recurso de casación en la forma formulado en el pri-

mer otrosí de la presentación de fojas 90 por cuanto no se ha faltado a ningún trámite o diligencias de los declarados esenciales por la ley o a cualesquiera otros requisitos por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, toda vez que el recibimiento de la causa a prueba o la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión debió el demandado solicitarlas en su oportunidad legal, que era el comparendo de trámite en esta clase de juicios, el que tampoco pudo decretar el juez por cuanto no se formuló reclamación en contra de la demanda de desahucio, procede desestimar el aludido recurso.

Y visto lo dispuesto por el artículo 787 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el recurso de casación en la forma deducido en el primer otrosí de la presentación de fojas 90 por la Sociedad Renato Vivaldi y Compañía en contra de la sentencia de fecha siete de Diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, escrita a fojas 85, con costas, en que se condena solidariamente a la Sociedad nombrada y a su abo-

gado patrocinante que firma el recurso.

Aplíquese a beneficio fiscal la suma de E° 3, consignada para la interposición del recurso.

**En cuanto al recurso de apelación:**

Se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada a que precedentemente se hace referencia.

Anótese y devuélvase.

Agréguese al impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Enrique Broghamer Albornoz.

Víctor Hernández R. — Enrique Broghamer A. — Héctor Roncagliolo D. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Riosco, y Ministros en propiedad, don Enrique Broghamer Albornoz, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.